

SUBSANACION DE DEMANDA RAD 2023 00128 00

Herrera Cardenas <herreracardenasabogados@gmail.com>

Mar 13/06/2023 16:20

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;njudiciales@mapfre.com.co

<njudiciales@mapfre.com.co>;rjudicial@bancodebogota.com.co

<rjudicial@bancodebogota.com.co>;contabilidad@ensalud.com.co <contabilidad@ensalud.com.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

OFICIO SUBSANA .pdf; DEMANDA SUBSANADA .pdf; ANEXOS SUBSANACION.pdf;

Señor:

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E . S . D

REFERENCIA : SUBSANACION DE DEMANDA**DEMANDANTES : HERSAIS BONILLA Y OTROS****DEMANDADOS : DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA Y OTROS**
RADICADO: 2023- 00128-00

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.511.562 de Cumbal (Nariño), abogado en ejercicio de mi profesión, portador de la Tarjeta profesional No. 123245 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del presente ADJUNTO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, con traslado simultáneo a los demandados que poseen correo electrónico conforme la ley 2213 de 2022.

ANEXO:

-DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO

-OFICIO DE SUBSANACION

- ANEXOS DE SUBSANACION

Atentamente,

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA

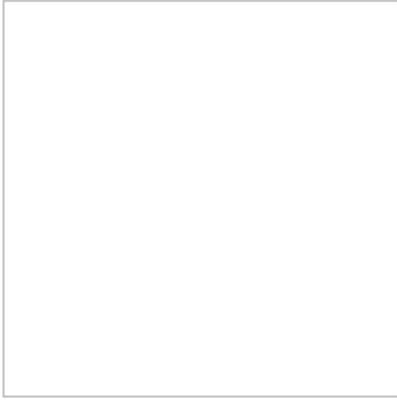
CC. 87511562

TP. No. 123.245 del CSJ

--

13/6/23, 16:25

Correo: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook





Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E . S . D

REFERENCIA : DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTES : **HERSAIS BONILLA** (en representación de sus hijas)
LAURA LISETH CONU BONILLA (Hija menor de edad)
MARIA NATALIA CONU BONILLA (Hija menor de edad)
NATIVIDAD UZURIAGA DE CONU (MAMÁ)
SAMIRA EMILCEN CONU UZURIAGA (HERMANA)
LISSA YAJAIRA CONU MANSILLA (HIJA)
JHON FREDI CONU REINOSO (HIJO)
FRANCI CONU MEJIA (HIJA)

DEMANDADOS : **DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA**
BANCO DE BOGOTA
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S
ARNOBAL MENDEZ POLANCO

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.511.562 de Cumbal (Nariño), abogado en ejercicio de mi profesión, portador de la Tarjeta profesional No. 123245 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con el poder especial amplio y suficiente conferido la señora **HERSAIS BONILLA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.601.795 actuando en calidad de y madre y representante legal de mis hijas **LAURA LISETH CONU BONILLA**, identificada con T.I No. 1.065.443.004 y **MARIA NATALIA CONU BONILLA**, identificada con T.I No. 1.062.304.607, al señor Juez, **NATIVIDAD UZURIAGA DE CONU**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en su calidad de madre del señor **EDILFREDO CONU UZURIAGA, (Q.E.P.D)**, **SAMIRA EMILCEN CONU UZURIAGA**, quien actúa en calidad de hermana, **FRANSI CONU MEJIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien actúa en calidad de hija , **JHON FREDI CONU REINOSA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien actúa en calidad de hijo y **LISSA YAJAIRA CONU MANSILLA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien actúa en calidad de hija, con mis acostumbrados respetos, me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente



escrito inicio DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra del señor contra del señor **DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.330, en calidad de conductor del vehículo de placas ZAP 999, en contra del BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4, representado legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del vehículo de placas ZAP 999, Y en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A**, identificada con NIT. 891.700.037-9, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL MERINERO o quien haga sus veces, en contra del señor ARNOBAL MENDEZ POLANCO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.872.989 en calidad de locatario del vehículo de placas ZAP 999, y en contra de la IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.596.447-0, en calidad de locataria del vehículo de placas ZAP 999, representada legalmente por el señor ARNOBAL MENDEZ POLANCO, o quien haga sus veces, a fin de que previos los tramites del proceso verbal, se declare civilmente, solidaria y extracontractualmente responsables a las personas en mención y se les condene al pago de los daños y perjuicios de orden material y moral a que haya lugar con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día el día 16 de julio de 2018, en la carrera 12 con calle 15 de la ciudad de Candelaria-Valle, donde resultó gravemente lesionado el señor **EDILFREDO CONU UZURIAGA**, quien posteriormente falleció el 23 de junio de 2019, cuando se transportaba en su bicicleta todoterreno, fue arrollado por el vehículo de placas ZAP 999, conducido por el señor DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA. La presente demanda tiene su fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 16 de julio de 2018, en la carrera 12 con calle 13 de la ciudad de Candelaria-Valle, se presentó accidente de tránsito donde inicialmente resultó lesionado el señor **EDILFREDO CONU UZURIAGA, (Q.E.P.D)**, cuando se desplazaba como conductor de una bicicleta, en ese lugar fue atropellado por el vehículo de placas ZAP 999, conducido por el señor DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA.



SEGUNDO: En el primer Informe Técnico Médico Legal y único se puede observar una incapacidad médico legal de 70 días y secuelas médico legales: **deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente que origina perturbación funcional de órgano sistema digestivo de carácter permanente, perturbación funcional de miembros inferiores de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema de la fonación de carácter permanente y perturbación funcional de órgano sistema respiratorio de carácter transitorio.**

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIV SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro d carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente que origin

EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

15/02/2019 18:14

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

Pag. 3 de 4

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBCALI-DSVLLC-02461-2019**

Perturbación funcional de órgano sistema urinario y de la reproducción de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema digestivo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembros inferiores de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la fonación de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema respiratorio de carácter transitorio.



TERCERO: el señor **EDILFREDO CONU UZURIAGA**, ingreso al Hospital departamental con trauma craneoencefálico, hematoma subdural lamelar hemisferio izquierdo y contusiones bifrontales, con secuelas neurológicas, trastorno del lenguaje y trastorno de la deglución.

CUARTO: el señor **EDILFREDO CONU UZURIAGA**, continuó hospitalizado en el servicio de atención domiciliaria de CEPAIN EPS, con diagnóstico de secuelas de trauma craneoencefálico severo, Hemiparesia derecha, Afasia Motora, Disfagia severa, Gastrostomía, Úlcera por presión sacra grado IV, postración Incontinencia Mixta.

QUINTO : Finalmente el 23 de junio de 2019, el señor EDILFREDO CONU UZURIAGA, (Q.E.P.D), fallece en la ciudad de Cali, a raíz del lamentable accidente de tránsito, del cual nunca se pudo recuperar.

SEXTO: El conductor del vehículo de placas ZAP 999, señor DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA, violó el deber objetivo de cuidado al transgredir una norma de tránsito, y con este actuar causo daño al señor EDILFREDO CONU UZURIAGA, (Q.E.P.D), causándole la graves lesiones y posteriormente la muerte.

SEPTIMO: En formato FPJ-22, que hace alusión a la inspección a vehículos de fecha 17 de julio de 2018, suscrito por el agente de tránsito ANDRES FELIPE PANTOJA, se puede observar que los daños que sufre la bicicleta, entre otros, se encuentran en el rin y la llanta trasera.



INSPECCIÓN A VEHÍCULO -FPJ-22-

Este formato será utilizado por Policía Judicial en aquellos casos en que la investigación lo amerite

Departamento	VALLE	Municipio	CANDELARIA	Fecha	17-07-2018	Hora:	15:00
--------------	-------	-----------	------------	-------	------------	-------	-------

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

Clase: Automóvil Campero Camioneta Bus
 Buseta Camión Microbús Grúa
 Motocicleta Remolque Auto parte Otro, cuál? Bicicleta
 Servicio: Particular Oficial Emergencias Diplomático
 Público Escolar Cuál? _____

Marca: xxxxxxxx

Línea: xxxx

Color: azul, gris

Modelo: XXXXX

No. Placas:

No de identificación de remolque (RO):

OWO9269654 de: xxxxxx

Observaciones:

IMPLICADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO CON LESIONES camioneta ZAP-999

Conoce el lugar de remisión del vehículo? **SI** Cuál? **Parq. El Pailon**

2. RECONOCIMIENTO EXTERIOR

HALLAZGOS	ZONAS											
	ASI	AII	ASD	AID	MSD	MID	PSD	PID	PSI	PII	MSI	MII
Huellas latentes												
Sangre												
Semen												
Saliva												
Restos de tejidos												
Otros fluidos orgánicos												
Cabellos												
Fibras												
Agujeros / perforaciones												
Residuos de disparo												
Pintura de otro vehículo												
Roturas												
Abolladuras												
Zonas de limpieza												
Partes faltantes												
Fragmentos de vidrio												
Auto parte												
Otros												

OBSERVACIONES: **LOS DAÑOS DE ESTE VEHICULO SON marco, llanta y rin trasero**

3. RECONOCIMIENTO INTERIOR

ZONAS

OCTAVO: De igual manera, en formato FPJ-11, que hace alusión a la Investigación de Campo, de fecha 16 de julio de 2018, suscrita por el mismo agente de tránsito, en la imagen, número 4, se deja establecido que los daños de la bicicleta son en su parte trasera; lo que deja entrever que el ciclista jamás estaba cruzando la vía, su trayectoria era igual a la del vehículo de placa ZAP 999, y es ahí donde lo impacta, golpeándolo por la parte de atrás, lo que provoca las lesiones y posteriormente la muerte del señor EDILFREDO CONU UZURIAGA, (Q.E.P.D)



IMAGEN 4
Fotografía donde se observa la posición final de la bicicleta y sus daños en su parte trasera.

NOVENO: Para la fecha de los hechos el señor EDILFREDO CONU UZURIAGA, (Q.E.P.D), tenía la calidad de ciclista, y tanto los ciclistas como los peatones tienen prelación en la vía, así lo ratifica el Artículo 14, de la ley 1811 de 2016, que modificó el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, que dijo lo siguiente: *“Respeto a los derechos de los peatones y ciclistas. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía”*

DECIMO: El vehículo causante del accidente de tránsito de placas ZAP 999, señor DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA, para la fecha de los hechos era y es de propiedad de la empresa BANCO DE BOGOTA S.A, posee la guarda jurídica. De igual manera, para la fecha del accidente, el vehículo de placas ZAP 999, tenía contratado Póliza con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A**, con la que se amparó la responsabilidad civil extracontractual y/o daños a terceros.

DECIMO PRIMERO: El vehículo causante del accidente de tránsito de placas ZAP 999, de propiedad del BANCO DE BOGOTA S.A, para la fecha de los hechos tenía suscrito contrato de LEASING



FINANCIERO No. 453344532 y 453344523 con la IPS ENSALUD COLOMBIA SAS Y con el señor ARNOBAL MENDEZ POLANCO, ellos poseen la guardad material del vehículo en mención.

DECIMO SEGUNDO: A raíz de este lamentable accidente, mis poderdantes ha sufrido innumerables daños de índole material y moral, por la partida repentina de su ser querido, su vida sentimental, social y económica ha cambiado ostensiblemente.

DECIMO TERCERO: En cumplimiento de la ley 640 de 2001 artículo 35 se realizó el día 17 de febrero y el 1 de octubre de 2021 se hizo la solicitud de audiencia de conciliación, llevándose a cabo el día 15 de marzo y 28 de octubre respectivamente, la audiencia de conciliación en el centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, para lo cual se declaró FALLIDA la audiencia y AGOTADO el trámite conciliatorio, y se expidió el acta respectiva.

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, con base en los hechos narrados en esta demanda declarar los siguiente: Que son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de todos los perjuicios de orden material y moral causados a mi poderdante los señores: **DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA**, en calidad de conductor del vehículo de placas ZAP 999, la empresa BANCO DE BOGOTA, en calidad de propietario del vehículo de placas ZAP 999, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A**, en calidad de aseguradora con la cual se se amparaba la responsabilidad civil extracontractual, señor ARNOBAL MENDEZ POLANCO, en calidad de locatario del vehículo de placas ZAP 999, y la IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S, en calidad de locataria del vehículo de placas ZAP 999, en consecuencia, estimo las pretensiones razonadamente, bajo la gravedad de juramento, en lo siguiente:

A. Condenar a pagar por los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y

UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 194.151.965.00) m/cte que el anterior valor sea actualizado al valor consolidado y futuro, para sus hijas menores de edad.

B Condenar a pagar a nivel de perjuicios inmateriales en modalidad de morales CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 100), para cada demandante, por el profundo dolor, sufrimiento, congoja y síquico que produce la muerte de su padre, hijo y hermano por un acto o hecho imputable a la negligencia, imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas ZAP 999.

C. Que se liquide la respectiva corrección monetaria desde la fecha de la presente demanda o desde el momento en que de conformidad con la ley determine el señor juez en la sentencia, hasta que el pago se realice en su totalidad, junto con los intereses moratorios a que hubiere lugar.

D. Finalmente solicito al señor Juez, condenar al pago de las costas y agencias en derecho, que en el presente proceso se causaren.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Las anteriores pretensiones las formulo bajo la gravedad del juramento a instancias de mis mandantes y considero son estimadas razonablemente, en la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 194.151.965.00) m/cte, que es la suma de los perjuicios materiales,(lucro cesante consolidado y futuro) conforme lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso, con base en la expectativa de vida, y los ingresos que devengaba el señor EDILFREDO CONU UZURIAGA, (Q.E.P.D)

DISCRIMINO LOS CONCEPTOS: Artículo 206 del C.G.P

DISCRIMINO LOS CONCEPTOS- PERJUICIOS MATERIALES.

Se hará bajo las siguientes modalidades. (SOLO LUCRO CESANTE)

1.1. **Lucro Cesante.** (Consolidado y futuro) Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra por las secuelas de carácter permanente con las que quedó, a consecuencia del accidente de tránsito.

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta:

- a) Promedio de vida probable del señor EDILFREDO **CONU UZURIAGA** (Q.E.P.D), partiendo que la víctima nació el día veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), es decir con veintinueve (29) años más de expectativa de vida,
- b) El ingreso mensual promedio que percibía del señor EDILFREDO **CONU UZURIAGA** al momento de su muerte, equivalente a (\$ 1.030.114) .

AFECTADOS	EQUIVALENCIA EN PESOS
LAURA LISETH CONU BONILLA (hija menor)	\$ 97.075.982.5
MARIA NATALIA CONU BONILLA (hija menor)	\$ 97.075.982.5

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente; podría tasarse aproximadamente este perjuicio en la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 194.151.965.00) m/cte. Para su hijas menores de edad .

LIQUIDACIÓN PARA HIJO(S) LAURA Y MARIA CONU

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada para hijo(s): LAURA Y MARIA CONU

	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	06	07	IPC - Final	132,

Fecha de Nacimiento del hijo ó el menor de ellos:	2007	07	24	Edad:	11,9
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	06	23	IPC - Inicial	102,
Ingreso Mensual:	\$ 1.160.000,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final ÷ IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.499.834,49				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 374.958,62				
subtotal Base de Liquidación	\$ 1.874.793,11				
Menos 25% sostenimiento de la victima	\$ 468.698,28				
Total Base de liquidación	\$ 1.406.094,83				
Porcentaje para hijo(s):	100%	\$ 1.406.094,83			
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 1.406.094,83				
Periodo Vencido en meses (n):	\$ 47,50				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 74.936.669,90				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

HERRERA

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para hijo(s):

	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta cuando el menor de los hijos cumpla 25 años
Fecha final (donde el hijo o el menor de ellos, cumple 25 años):	2032	07	24	
Fecha de la Liquidación:	2023	06	07	
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 1.406.094,83			
Periodo Futuro en meses (n):	109,60			
Indemnización Futura (S):	\$ 119.215.295,16			

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

$i (1 + i)^n$

Lucro Cesante para hijo(s), (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura):

Indemnización Debida Actual:	\$ 74.936.669,90
------------------------------	------------------

Indemnización Futura:	\$ 119.215.295,16
TOTAL	\$ 194.151.965,06



**HERRERA
CARDENAS**
ABOGADOS ASOCIADOS

POR PERJUICIOS INMATERIALES.

Perjuicios morales.

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, situaciones, que como se demostrará se evidenciaron tanto en el afectado como en su familia.

Atendiendo los principios de reparación integral y equidad que señala el artículo 16 de la ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual se tasará así:

POR PERJUICIOS MORALES: Para cada uno:

AFECTADOS	S.M.L.M.V.	EQUIVALENCIA EN PESOS
LAURA LISETH CONU BONILLA (hija menor)	100	\$ 116.000.000.00
MARIA NATALIA CONU BONILLA (hija menor)	100	\$ 116.000.000.00
NATIVIDAD UZURIAGA DE CONU (Madre)	100	\$ 116.000.000.00
SAMIRA EMILCEN CONU UZURIAGA (Hermana)	100	\$ 116.000.000.00
LISSA YAJAIRA CONU MANSILLA (hija mayor)	100	\$ 116.000.000.00
JHON FREDI CONU REINOSO (hijo mayor)	100	\$ 116.000.000.00
FRANCI CONU MEJIA (hija mayor)	100	\$ 116.000.000.00

La anterior liquidación individual de perjuicios morales se efectuó teniendo en cuenta el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el presente año es decir el 2023, la suma de \$ 1.160.000.00



Dicha responsabilidad civil Extracontractual se estructura, según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina a partir de los siguientes elementos:

EL HECHO: Para el evento que nos ocupa concierne a la acción de atropellar al ciclista que venía por la vía, por falta de atención, negligencia e impericia del conductor con motivo de su actividad riesgosa cuando al manejar el vehículo de placas ZAP 999, causo las lesiones y posteriormente la muerte al señor **EDILFREDO CONU UZURIAGA** (Q.E.P.D), hecho imputable al señor **DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA**, en calidad de conductor del vehículo de placas ZAP 999, la empresa **BANCO DE BOGOTA**, en calidad de propietario del vehículo de placas ZAP 999, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A**, en calidad de aseguradora con la cual se se amparaba la responsabilidad civil extracontractual, señor **ARNOBAL MENDEZ POLANCO**, en calidad de locatario del vehículo de placas ZAP 999, y la **IPS ENSALUD**.

LA CULPA: Este elemento integrador de la responsabilidad, en materia civil ha desatado no pocas controversias jurídicas, pues además de no proponer una definición orgánica, nuestro Código Civil, en muchos artículos de esa obra lo menciona a partir de subelementos como la negligencia, la impericia y la imprudencia por lo que este servidor acude a la consideración doctrinaria “LA CULPA”, es un error de conducta que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas que el autor del daño

(La responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia 7ª Edición 1993, pág 191).



En nuestro caso el señor **DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA**, en calidad de conductor del vehículo de placas ZAP 999 obró con imprudencia, negligencia, impericia e irresponsabilidad, al transitar en por a Berma e impactar al ciclista causándole graves lesiones y posteriormente la muerte.

No obstante, conforme al artículo 2347 del Código Civil, este elemento, la culpa se presume contra el demandado; en cuánto al daño causado, tal como se dijo en los hechos consistió en que el conductor del vehículo de placas ZAP 999, por imprudencia, negligencia, impericia e irresponsabilidad, impactó a la bicicleta en su parte de atrás, violó el deber objetivo de cuidada, ocasionándole serias y graves lesiones al señor **EDILFREDO CONU UZURIAGA (Q.E.PD)**, y posteriormente la muerte.

NEXO CAUSAL. Es el vínculo entre el hecho y el correspondiente daño. En este caso, el daño referido emergió del hecho genitor del impacto en la forma como quedo expresado, es decir la muerte del señor **EDILFREDO CONU UZURIAGA (Q.E.PD)** se produjo a raíz del hecho genitor como quedo establecido.

EL DAÑO: Este ingrediente se traduce en el menoscabo patrimonial y moral sufrido por mi mandante, consistente en el sufrimiento moral, económico, y sicológico por las muerte ocasionada su compañero permanente.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

Frente al tema de la responsabilidad civil extracontractual por el despliegue de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha sentado una vasta jurisprudencia.

En sentencia del 24 de agosto de 2009, con ponencia del magistrado William Namen Vargas, en su momento esto fue lo que dijo la Corte:

“La Corte, en reiteradas oportunidades ha referido al régimen general de la responsabilidad civil extracontractual y, en singular, a la responsabilidad por actividades peligrosas y si bien su tratamiento no ha sido uniforme, los diversos criterios siempre se han inspirado en su prístino derrotero de



restablecer el equilibrio alterado con sujeción a claros parámetros normativos de justicia, simetría, y equidad.

...En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.

En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas ex artículo 2356 del Código Civil, comporta una presunción de responsabilidad en contra del autor;

Después, dijo que de ésta dimana una presunción de culpa; luego una presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por “riesgo” o “peligrosidad” de la actividad, para retornar a la doctrina de la “presunción de culpa”.

En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa.

Para dar cuenta cabal de la orientación seguida por el legislador, las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.”

En esta materia, el ordenamiento jurídico impone una obligación permanente de garantía mínima respecto de las “óptimas condiciones mecánicas y de seguridad” del automotor a quien ejerce esta actividad peligrosa (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002) y un deber de seguridad apreciable en su



conducta en “forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás” (artículo 55), justificado por la peligrosidad y el riesgo inherente.

Conformemente, tratándose de los daños originados en esta modalidad de actividad peligrosa, en adición al régimen República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

General a ella atinente, la responsabilidad se fundamenta y deriva, en concreto, del riesgo apreciable que le es consustancial, en particular de los deberes de garantía y seguridad exigibles cuya connotación trasciende a la esfera estrictamente subjetiva, en forma que además de la norma general del artículo 2356 del Código Civil, existen para el caso de los daños derivados de la circulación vehicular, disposiciones concretas, a no dudarlo, consagratorias de la responsabilidad objetiva.

Con estas premisas, para la Sala, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.

Forzoso es concluir que, toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta”.

ACCION DIRECTA CONTRA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

La Ley 45 de 1990 faculta a la víctima para reclamar los perjuicios directamente a la aseguradora, para lo cual contempla un término de cinco años para ejercer este derecho, y nada dice frente a la facultad que eventualmente tendrían los extremos contractuales de modificar los términos, por lo tanto se solicita al señor juez acoger esta interpretación por ser más benigna con los derechos de las víctimas y sobre todo el derecho que tiene a ser reparadas integralmente tanto los perjuicios materiales como morales.

En sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en su momento esto fue lo que dijo la Corte:

“Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad-. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es

menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras Vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología". (Subrayas fuera de texto).

PRUEBAS.

Sírvase señor Juez, tener como pruebas los documentos que relacionare en el acápite de documentos y anexos y se decrete en su oportunidad, la práctica de las siguientes:

TESTIMONIAL.

Sírvase citar y hacer comparecer a la siguiente persona, quien declarará sobre lo que sabe y les consta y en especial, lo afirmado en los hechos de esta demanda y sobre todo lo que interese al proceso:

1-Al agente de tránsito de placas 037 señor ANDRES FELIPE PANTOJA, para que declare sobre la circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho en su calidad de Testigo Presencial del Hecho, explique la hipótesis y como arribo a la misma. Fue la persona que elaboró el IPAT, Pueden



ser citado en las Instalaciones de la Secretaria de Tránsito del Municipio de Candelaria-Valle ubicada en la Calle 9 No 7 – 69 Correo electrónico: transito@candelaria-valle.gov.co

2-A la señora YENI LUANGO MARTINEZ, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho en su calidad de Testigo Presencial del accidente, y demás interrogantes que surjan en el curso de la diligencia. Puede ser ubicado en la Carrera 12 No. 13-22 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Candelaria-Valle. Desconozco si posee correo electrónico.

3-Al señor GUSTAVO JOANIS BEDOYA MARTINEZ, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho en su calidad de Testigo Presencial del accidente, y demás interrogantes que surjan en el curso de la diligencia. Puede ser ubicado en la Carrera 12 No. 13-22 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Candelaria-Valle. Desconozco si posee correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito, con todo respeto, se decrete y practique interrogatorio de parte al señor **DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA**, en calidad de conductor del vehículo, para que absuelva el cuestionario que personalmente le formulare relacionados con los hechos que dieron origen a esta acción.

DOCUMENTAL.

Désele valor probatorio a los siguientes documentos:

- 1-Poderes otorgados.
- 2-Fotocopia Registro civil de Defunción. **EDILFREDO CONU UZURIAGA, (Q.E.P.D)**
- 3-Fotocopia Registro civil de Nacimiento **EDILFREDO CONU UZURIAGA, (Q.E.P.D)**
- 4-Fotocopia Registro civil de Nacimiento **SAMIRA EMILCEN CONU UZURIAGA.**
- 5- Registros civiles de nacimiento de LAURA LISETH CONU BONILLA y MARIA NATALIA CONU BONILLA**
- 6-Registros civiles de nacimiento de LISSA YAJAIRA CONU MANSILLA, JHON FREDI CONU REINOSO, FRANSI CONU MEJIA**

- 7-Copia del Informe pericial de clínica forense- Médico legal.(4 folios)
 - 8-Certificación de Ingresos.
 - 9-Constancia del IPS CEPAIN.
 - 10-Acta de Inspección Técnica a cadáver. **(5 folios)**
 - 11-Informe Pericial de necropsia. **(5 folios)**
 - 12-Fotocopia de informe policial de Accidente de Tránsito.
 13. Copia formato FPJ-22, inspección a vehículos de fecha 17 de julio de 2018, suscrito por el agente de tránsito ANDRES FELIPE PANTOJA. (6 folios)
 14. Formato FPJ-11, Investigación de Campo, de fecha 16 de julio de 2018. (4 folios)
 - 15- CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 453344532 y 453344523
 16. Cámara de comercio de representación legal de BANCO DE BOGOTA, MAPFRE SEGUROS e **IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S**
 17. Constancias de la procuraduría de agotamiento de requisito.
18. Oficio de objeción de la compañía de seguros MAPFRE de 25 de agosto de 2020
19. Certificado de tradición vehículo.
20. Copia de historia clínica (20 folios)
21. Certificación de traslado de demandado que no posee correo electrónico.

DERECHO

Me permito invocar, entre otras disposiciones las siguientes del Código Civil artículos 2341, 2345, 2346, 2347, del Código General del Proceso, artículos 82 y 84, ley 45 de 1990 y demás normas concordantes sobre la materia.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, y domicilio de las partes que es en la ciudad de Cali, es usted competente, señor Juez, para conocer de este proceso.



CUANTIA

Conforme al artículo 26 del C.G.P, la cuantía la estimo en la suma Mil seis millones ciento cincuenta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos M/C (\$ 1.006.151.965.00),

PROCESO

Se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, el cual debe decidirse por el trámite del proceso abreviado, de conformidad con el Art. 368 y ss del C.G.P.

ANEXOS

Además de lo relacionado en el acápite de pruebas documentales, me permito anexar Memorial Poder conferido a mi favor y copias de los traslados a los demandados vía correo electrónico.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Al apoderado en la CARRERA 3 N0 11-55 OFICINA 202 EDIFICIO PIEL ROJA DE CALI. Correo electrónico: herreracardenasabogados@gmail.com

A los demandantes en la calle 20 No. 33 -12 de Cali-Valle, Correo electrónico: ancla220@gmail.com

A los demandados :

- DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA , en la carrera 10 No. 6-35 Candelaria-Valle, desconozco se posee correo electronico.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES, en la carrera 80 No. 6- 71 Cali -correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co , para lo cual manifesté bajo la gravedad del juramento, que esta dirección electrónica ha sido tomada del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.



- BANCO DE BOGOTA, en la calle 36 No. 7-47 piso 15 correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co para lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento, que esta dirección electrónica ha sido tomada del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda

-ARNOBAL MENDEZ POLANCO, en la Calle 5 No. 39-46 de Cali correo electrónico: contabilidad@ensalud.com.co para lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento, que esta dirección electrónica ha sido tomada del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda

-IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S, en la Calle 5 No. 39-46 de Cali correo electrónico: contabilidad@ensalud.com.co para lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento, que esta dirección electrónica ha sido tomada del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda



Atentamente;

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA
C.C. No 87.511.562 de Cumbal (Nariño)
T.P.123.245 del C.S.J.



Señor:

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

RADICACION 2023-00128-00

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES : HERSAIS BONILLA Y OTROS

DEMANDADOS : DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA Y OTROS

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.87.511.562 de Cumbal (N), Abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 123245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la señora **HERSAIS BONILLA Y OTROS**, , a través del presente escrito, procedo a dar cumplimiento, dentro del Término Legal, a lo ordenado en el auto interlocutorio de junio 6 de 2023, en los siguientes términos: .

PRIMERO: Manifestó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica aportada con la demanda ha sido tomada del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, corrección que se hace en el cuerpo de la demanda.

SEGUNDO: Aporto constancia del Registro Nacional de Abogados, donde se puede observar el correo electronico del suscrito.

TERCERO: Aporto certificado de tradición del vehículo.

CUARTO: Aporto constancia de recibido de la demanda y sus anexos por parte de los demandados.



QUINTO: En el acápite de pretensiones de la demanda que se anexa se da cumplimiento a este punto.

De igual manera, aporto recibo de servientrega de envió y recibido de la subsanación de la demanda por parte del conductor, y a los demandados que poseen correo electronico se hace simultáneamente con el envió de la subsanación al juzgado.

En estos términos dejo subsanada la demanda.

Atentamente;

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA

C.C. No. 87511562

T. P. No. 123245 del C. S. de la J.

**HERRERA
& CARDENAS**
ABOGADOS ASOCIADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1287724

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **SERVIO TULIO HERRERA JATIVA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 87511562.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	123245	04/07/2003	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 3 N 11-55 OFICINA 202	VALLE	CALI	8833378 - 3113189103
Residencia	CARRERA 3 N 11-55 OFICINA 202	VALLE	CALI	8833378 - 3113696192
Correo	HERRERACARDENASABOGADOS@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de **junio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



CERTIFICADO DE TRADICIÓN
No. PLACA: ZAP999

Fecha de expedición: 26/08/2020

DATOS DEL VEHICULO

PLACA ZAP999	MARCA CHEVROLET	LINEA NIIR	MODELO 2019	CILINDRADA CC 2999
COLOR BLANCO GALAXIA	SERVICIO PUBLICO	CLASE DE VEHICULO CAMIONETA	TIPO CARROCERIA FURGON	
COMBUSTIBLE A.C.P.M.	CAP. Kg/PSJ 0/2218	NÚMERO DE MOTOR 3K7739	NÚMERO DE SERIE 9GDNLR776KB002022	NÚMERO DE CHASIS 9GDNLR776KB002022
BLINDAJE 0	POTENCIA HP 104	PUERTAS 0	FECHA MATRICULA 17/05/2018	

DATOS DEL ÚLTIMO PROPIETARIO

IDENTIFICACIÓN N 860002964	NOMBRE BANCO DE BOGOTA	DIRECCIÓN	FECHA PROP. 17/05/2018
--------------------------------------	----------------------------------	------------------	----------------------------------

TRÁMITES Y ALERTAS

FECHA TRAMITE	NOMBRE TRÁMITE	DESCRIPCIÓN
05/09/2018	INSCRIPCIÓN DE ALERTA	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EN FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS OFICIO NO. 2265 RADICACION N° 761306000169-2018-00829 ENTREGA PROVISIONAL
28/08/2018	NOTA:	A LA FECHA NO PRESENTA INSCRIPCIONES DE ALERTA NI PENDIENTES JUDICIALES.
18/05/2018	CORRECCION CON PAGO LIC TRANSITO	CORRECCION CON PAGO LIC TRANSITO
17/05/2018	PAGO DE IMPUESTO VEHÍCULO PÚBLICO AÑO 2018	PAGO DE IMPUESTO VEHÍCULO PÚBLICO AÑO 2018
17/05/2018	MATRICULA INICIAL VEHICULO PÚBLICO	MATRICULA INICIAL VEHICULO PUBLICO



Maria Victoria Chacon V.
MARIA VICTORIA CHACON V.
GERENTE SIT PRADERA
silpraderatransito041@gmail.com



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	699376
Emisor	herreracardenasabogados@gmail.com
Destinatario	njudiciales@mapfre.com.co - Mapfre Seguros
Asunto	TRASLADO DEMANDA Y SUS ANEXOS HERSAIS BONILLA Y OTROS
Fecha Envío	2023-06-07 15:30
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/07 15:35:13	Tiempo de firmado: Jun 7 20:35:13 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/07 15:35:15	Jun 7 15:35:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[11042]: D34101248862: to=<njudiciales@mapfre.com.co>, relay=mapfre-com-co.mail.protection.outlo [104.47.51.138]:25, delay=1.5, delays=0.07/0.03/0.74/0.63, dsn=2.6.0, status (250 2.6.0 <1305181d60b54da931d0b1549374f8cd1968a4d4833711b584c354fb37d851 entrega.co> [InternalId=146200686767965, Hostname=DB8PR07MB6380.eu prod.outlook.com] 27435 bytes in 0.055, 485.718 KB/sec Queued mail for del
Lectura del mensaje	2023 /06/13 09:10:48	Dirección IP: 104.47.30.126 Korea (Republic of) - Busan-gwangyeoksi - Bus Agente de usuario:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

TRASLADO DEMANDA Y SUS ANEXOS HERSAIS BONILLA Y OTROS

SEÑORES:

BANCO DE BOGOTÁ
MMAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S

ARNOBAL MENDEZ POLANCO

REF: TRASLADO DE LA DEMANDA DECRETO 806 DE 2022, Y LEY 2213 DE 2022

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.511.562 de Cumbal (Nariño), abogado en ejercicio de mi profesión, portador de la Tarjeta profesional No. 123245 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada conforme lo establece la ley 2213 de 2022, estoy dando traslado de la demanda y sus anexos, que será sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Atentamente,

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA
ABOGADO

Adjuntos

ANEXOS_DDA_compressed.pdf
DEMANDA_1.pdf

Descargas

Archivo: ANEXOS_DDA_compressed.pdf **desde:** 161.10.248.127 **el día:** 2023-06-13 10:18:34

Archivo: ANEXOS_DDA_compressed.pdf **desde:** 161.10.248.127 **el día:** 2023-06-13 10:21:26

Archivo: DEMANDA_1.pdf **desde:** 216.177.217.139 **el día:** 2023-06-13 09:12:31

Archivo: DEMANDA_1.pdf **desde:** 161.10.248.127 **el día:** 2023-06-13 10:20:10

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	699377
Emisor	herreracardenasabogados@gmail.com
Destinatario	rjudicial@bancodebogota.com.co - Banco de Bogota
Asunto	TRASLADO DEMANDA Y SUS ANEXOS HERSAIS BONILLA Y OTROS
Fecha Envío	2023-06-07 15:30
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/07 15:35:16	Tiempo de firmado: Jun 7 20:35:16 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/07 15:35:18	Jun 7 15:35:18 cl-t205-282cl postfix/smtp [11025]: 5CDDF1248867: to=<rjudicial@bancodebogota.com.co>, relay=sweb8.bancodebogota.com.co [200.124.124.27]:25, delay=1.8, delays=0.14/0 /1.1/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK C4/4D-23860-50AE0846)
Lectura del mensaje	2023/06/09 08:00:35	Dirección IP: 181.32.26.231 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36 Edg/114.0.1823.41

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

TRASLADO DEMANDA Y SUS ANEXOS HERSAIS BONILLA Y OTROS

SEÑORES:

BANCO DE BOGOTÁ
MMAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S

ARNOBAL MENDEZ POLANCO

REF: TRASLADO DE LA DEMANDA DECRETO 806 DE 2022, Y LEY 2213 DE 2022

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.511.562 de Cumbal (Nariño), abogado en ejercicio de mi profesión, portador de la Tarjeta profesional No. 123245 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada conforme lo establece la ley 2213 de 2022, estoy dando traslado de la demanda y sus anexos, que será sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Atentamente,

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA
ABOGADO

Adjuntos

DEMANDA_1.pdf
ANEXOS_DDA_compressed.pdf

Descargas

Archivo: DEMANDA_1.pdf **desde:** 181.32.26.231 **el día:** 2023-06-09 08:00:48
Archivo: DEMANDA_1.pdf **desde:** 161.69.114.20 **el día:** 2023-06-09 11:04:53
Archivo: ANEXOS_DDA_compressed.pdf **desde:** 161.69.114.20 **el día:** 2023-06-09 11:04:44
Archivo: ANEXOS_DDA_compressed.pdf **desde:** 161.69.114.20 **el día:** 2023-06-09 13:54:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	699378
Emisor	herreracardenasabogados@gmail.com
Destinatario	contabilidad@ensalud.com.co - IPS ENSALUD
Asunto	TRASLADO DEMANDA Y SUS ANEXOS HERSAIS BONILLA Y OTROS
Fecha Envío	2023-06-07 15:30
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/07 15:35:15	Tiempo de firmado: Jun 7 20:35:15 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/07 15:35:17	Jun 7 15:35:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[31888]: 02E841248864: to=<contabilidad@ensalud.com.co>, relay=ensalud-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=2, delays=0.13/0.03/0.4/1.4, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <543c32b4cade08cc90d088e2a9b85b32b8eb9cf740ba8cd74c1b1f70878996@ensalud.com> [InternalId=15633680983760, Hostname=SN7PR13MB6101.namprd13.prod.outlook.com] 26992 bytes in 0.081, 321.748 KB/sec Queued for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

TRASLADO DEMANDA Y SUS ANEXOS HERSAIS BONILLA Y OTROS

SEÑORES:

BANCO DE BOGOTÁ
MMAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S

ARNOBAL MENDEZ POLANCO

REF: TRASLADO DE LA DEMANDA DECRETO 806 DE 2022, Y LEY 2213 DE 2022

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.511.562 de Cumbal (Nariño), abogado en ejercicio de mi profesión, portador de la Tarjeta profesional No. 123245 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada conforme lo establece la ley 2213 de 2022, estoy dando traslado de la demanda y sus anexos, que será sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Atentamente,

SERVIO TULIO HERRERA JATIVA
ABOGADO

Adjuntos

DEMANDA_1.pdf
ANEXOS_DDA_compressed.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

ENTREGADO

Numero
91

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA



Servientrega S.A. NIT. 900.010.220-0 Principal Bogotá D.C., Suboficina Calle 6 No. 30 A-11, Sector Granero Centenario, Avenida DAM 12200 Diablos Blancos #8000, Sector Granero Centenario en Bogotá DC. Atención al Cliente 01882288888 hora 24/7. Autorización para el uso de la marca SERVICIOS, Paquetes y Paquetes de 1kg.

Del COSIB: 1-20-5

REMIENTE
 CRA 3 N 11-55 OFC 202
 SERVID TULIO HERRERA
 Teléfono: 3113189103
 Ciudad: CALI
 País: COLOMBIA O.I./INT: 67511952 E-mail: SERVID@YAHOO.ES

Cod. Postal: 76044453
 Dpto: VALLE

FORMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Fecha: 25 / 05 / 2023 13:05
 Fecha Prog. Entrega: 29 / 05 / 2023

GUIA No. 9161174125

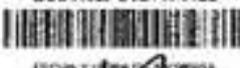


RECEBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Nancy Zuriga
2023/05/25

Observaciones de la entrega:

GUIA No. 9161174125



FECHA Y TIPO DE SERVICIO
 HORA / CIUDAD

DESTINATARIO

CAN 1919

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: CANDELARIA
 ATLANTICO E.P.: CONTADO
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

CARRERA 10 NO 6-35
 GANY MENZA
 Teléfono: 10835 O.I./INT: 10835
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 08402007
 e-mail: FACTURACION.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Obj. Contado: DOCUMENTOS
 Obj. cargo entrega:
 Vr. Docuente: \$ 5.000
 Vr. Pazar: \$ 0
 Vr. Seguro: \$ 500
 Vr. M. de entrega: \$ 12.800
 Vr. Total: \$ 18.800
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Val. PZ: / / Peso-PZ (kg):
 Recb. (Voz): Peso (Kg): 1.50
 No. Remisión: 262000058238038
 No. Nota de garantía:
 No. Subvención:
 No. Guía Retorno Sobrepeso:

CC: CUBRIR PZ 01

Guía Entrega:

El receptor debe aceptar la entrega de la mercancía en el momento de la entrega, verificando que sea la misma que se indica en el documento de guía. Si no es así, debe rechazarla y notificar al remitente. El receptor debe firmar el documento de guía en el momento de la entrega. Si no lo hace, el documento de guía no será válido. El receptor debe conservar el documento de guía por un periodo de 30 días hábiles.

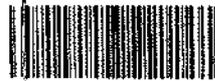


servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.522.336-9 Principales: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 5 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 12239 Diciembre 26/2022. Somos Grandes Contribuyentes en Bogotá DC (Resolución SP4D-DD-423709 Nov 24/2021). Autorizaciones Resol. DIAN 35958 de Nov 24/2021. Responsables y Recomendados de IVA.

Fecha: 08/06/2023 15:52

Fecha Prog. Entrega: 09/06/2023



GUIA No.: 9161174722

Cód. COS/ISER: 1 - 20 - 5

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE
CRA 3 N 11-55 OFC 202
SERVIO JULIO HERRERA
Tel/Fax: 3113189103 Cod. Postal: 760044453
Ciudad: CALI Dpto: VALLE
País: COLOMBIA D.I./NIT: 87511952 E-mail: SERVIO@YAHOO.ES

DESTINATARIO
NDI 649 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
Ciudad: CANDELARIA
VALLE E.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION		
1	2	3	1	2	3	1	2	3
		Desconocido						
		Rehusado						
		No recibido						
		Desconocido						
		No Reclamado						
		Dirección Errada						
		Otro (indicar cual)						

CARRERA 10 #6-35
DANY JULIAN MENZA ZUÑIGA
Tel/Fax: 11111111 D.I./NIT: 22222234
País: COLOMBIA Cod. Postal: 084020567
e-mail: SERVIO@YAHOO.ES

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9161174722



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 500
Vr. M. expresa: \$ 5,500
Vr. Total: \$ 6,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg):
Pesp (Vol) / / Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000061992452
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Reorno Sobreporte:

Cuáles Entrega:

UC-9-C-3UM F-ES V-A

Julio Gomez Zuniga
24/3/2023

Observaciones en la entrega:



El usuario paga expresamente que ha leído el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las centrales telefónicas en las Ciudades de Bogotá, que según el servicio acordado antes del envío, tanto el remitente como el destinatario expresamente con la aceptación de este documento. Así mismo declara conocer y aceptar las Políticas y Condiciones de Seguro y Rescate de Paquetes y el Seguro de Paquetes que se encuentran en el sitio web. Para la prestación de servicios, envíos y recibidos remitidos al correo electrónico: soporte.servio@servientrega.com y línea telefónica: 01-800-00-1000.

Ministerio de Transportes, Electrónica No. 005 del Marco Normativo NIT/01. Línea de No. 179 de Bogotá.

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCION AL REMITENTE



ENTREGADO

Número de la guía

9161174722

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

servintegro Servintegro S.A. NIT 900-110-388-9 Principio Bogotá D.C. Calle 6 No 34 A - 11, Sector Ciudad Constituyente, Teléfono: (57) 2127100 ext 263883. Servicio al Cliente: 01888888888 ext 263883 (Resolución SMC 00482576 del 2010) Autenticación: Resolución SMC 28888 del 2010. Responsables y Representantes de A.S.

Fecha: 06/06/2023 15:52
Fecha Prog. Entrega: 09/06/2023

GUIA No.: 9161174722

NDI 649 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

DESTINATARIO	CARGO: CANDELARIA	
	VALLE	ESP. CONTADO
	NORMAL	MT. TERRESTRE

CARRERA 10 #5-35
DANY JULIAN MENZA ZURIGA
Teléfono: 31111111 D.I.NIT: 222222234
País: COLOMBIA/Cód. Postal: 084020967
E-mail: SERVIO@YAHOO.ES

Dico Contador: DOCUMENTOS
Oto. para entrega:
V. Candelaria: \$ 5.000
V. Flete: \$ 0
V. Sobrecarga: \$ 500
V. M. empresa: \$ 0.000
V. Total: \$ 5.000
V. a Cobrar: \$ 0

Val: 02 / / Paso Pz: 045
Paso (Kg): Paso (Kg): 1.00
No. Remesa: SP000506426202
No. Bolsa(s) unidad:
No. Bolsa(s) de
No. Bolsa(s) de Sobrecarga

LU-DC-029/17/14

PRUEBA DE ENTREGA

REMITENTE
CRA 3 N 11-85 OFC 262
SERVIO TULIO HERRERA
Teléfono: 3113188183 Cod. Postal: 76004463
Ciudad: CALI Dpto: VALLE
País: COLOMBIA D.I.NIT: 87511962 E-mail: SERVIO@YAHOO.ES

SEMA DEVI USAR A SEPTIEMBRE

GUÍA No. 9161174722

Fecha y hora de entrega: / /

Observaciones en la entrega:
José Juan Zuriga - 29325309

Observaciones en la entrega:

66200000 Dispositivo de control de entrega. Se debe verificar el estado del dispositivo en el momento de la entrega. Si el dispositivo está en estado de falla, se debe reportar al servicio al cliente. El dispositivo de control de entrega es un dispositivo de control de entrega que se utiliza para verificar el estado del dispositivo en el momento de la entrega. El dispositivo de control de entrega es un dispositivo de control de entrega que se utiliza para verificar el estado del dispositivo en el momento de la entrega.